

Caso No. 1141-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 27 de mayo de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1141-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I **Antecedentes Procesales**

1. El 4 de marzo de 2022, Wanderberg Guillermo Villamarín Noboa (en adelante “el actor”) presentó una acción de protección con medidas cautelares conjuntas¹ en contra de Fernando Cajo Escudero, en calidad de representante de la Federación Deportiva de Chimborazo (en adelante “la entidad demandada”) y a la Procuraduría General del Estado². La causa se signó con el N° 06335-2022-00760.
2. En sentencia emitida el 15 de marzo del 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba rechazó la acción de protección y dejó sin efecto la

¹ En auto de 04 de marzo de 2022, la jueza la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba aceptó “(...) *la petición de MEDIDAS CAUTELARES, disponiendo la SUSPENSIÓN de la ASAMBLEA GENERAL O CONGRESO DE ELECCIONES DE UN DEPORTISTA FEDERADO EN FEDERACION DEPORTIVA DE CHIMBORAZO, a celebrarse, el día viernes 04 de marzo a las 18h00*” (énfasis en el texto original).

² En lo principal, el actor manifiesta que la Federación Deportiva de Chimborazo vulneró su derecho constitucional a elegir y ser elegido al excluirlo de la lista de postulantes para ocupar el directorio de la referida federación.

medida cautelar dictada en la causa³. De esta decisión tanto el actor como la entidad demandada interpusieron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de fecha 11 de abril del 2022, los jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aceptaron el recurso de apelación del actor y rechazaron el del demandado debido a que: *“(...) no se puede someter la interpretación de las normas, tan solo para satisfacer pretensiones infundadas de esta parte recurrente circunstancia que no se puede permitir como Jueces Constitucionales, garantistas de los derechos de todos los ciudadanos”*⁴.
4. El 11 de mayo del 2022, el Ing. Vinicio Chávez García en calidad de Presidente de la Federación Deportiva de Chimborazo y el abogado Fabián Bayas Vásquez (en adelante “la entidad accionante”) presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias emitidas y notificadas el 15 de marzo del 2022 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y la sentencia de fecha 11 de abril del 2022 emitida por los jueces de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

II Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el **11 de mayo del 2022**, en contra de las sentencias emitidas y notificadas el **15 de marzo de 2022 y 11 de abril del 2022**, por la jueza la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respectivamente. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el

³En la parte pertinente del fallo se expresa: *“Con todo lo expuesto es claro entender que el accionante señor VILLAMARÍN NOBOA WANDERBERG GUILLERMO, si bien es cierto, es un deportista que se encuentra federado conforme la ficha CH 2368 Disciplina SQUASH apellidos (...) mas, el deporte que él practica es el SQUASH, mismo que no se encuentra dentro de las DISCIPLINAS DEPORTIVAS ACTIVAS, (Ciclismo, Levantamiento de pesas, Gimnasia (Artística/ Rítmica), Andinismo/ Escalada Deportiva, Esgrima, Físico Culturismo; Triatlón, Judo, Box, Taekwondo, Tiro con Arco, Lucha (Olimpica), Karate Do, Ajedrez, Atletismo, Baloncesto) descritas en la convocatoria para ASAMBLEAS GENERALES O CONGRESO DE ELECCIONES POR DISCIPLINAS DEPORTIVAS ACTIVAS DE FEDERACION DEPORTIVA DE CHIMBORAZO (...)”*.

⁴ Como mecanismo de reparación se dispone a la Federación Deportiva de Chimborazo, previo al proceso eleccionario, realice la convocatoria conforme dispone el artículo 26.1 del Estatuto reformado de la Federación Deportiva de Chimborazo, esto es que se realice la convocatoria para la participación a los deportistas y ex deportistas federados en forma directa a dicha Federación.

artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV Pretensión y fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva; derecho a la defensa en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente, motivación y recurrir del fallo; y, seguridad jurídica.
8. Sobre el derecho a la defensa alegó: *“El a quo desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia y el ad quem, no verifican que jamás le notificaron ni citaron al Procurador General del Estado, y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría dispone la citación y notificación obligatoria al Procurador General del Estado, ya que, sin la misma, acarrea la nulidad del procedimiento o proceso, todo ello recogido en la sentencia No. 994-12-EP/2020, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.”*
9. La entidad accionante enfatiza sobre el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente: *“Mi derecho al debido proceso y derecho a la defensa fue violado, en virtud de que el ad quem toma competencias que no le corresponden, en virtud de que en su sentencia disponen que se aplique una norma jerárquicamente inferior, es decir que se aplique una resolución administrativa que es el estatuto de FDCH, y no el reglamento a la Ley del Deporte, violando además la supremacía de la Constitución y el principio de jerarquía de las normas, al arrogarse competencias que no tienen, al ser exclusivas de la Corte Constitucional, tal y como lo dispone el artículo 436 numerales 3 y 4 de la CRE, básicamente lo que hace el ad quem es declarar inconstitucional varios artículos del Reglamento a la Ley del Deporte, con su disposición de que se aplique el estatuto o resolución administrativa de FDCH.”*
10. En cuanto a la garantía de la motivación se expresó que: *“En el presente caso, este estándar de motivación no se cumple. El tribunal de apelación jamás emitió un pronunciamiento sobre por qué el razonamiento de la Juez A quo era errado*

respecto a que no existió vulneración al derecho a elegir y ser elegido del accionante; así como así como (sic) nunca se pronunciaron sobre el razonamiento de la Juez A quo, sobre que no procede la acción de protección porque el accionante pretende que se le conceda un derecho y no revisaron lo expuesto por la A quo, respecto a que no podía participar ni con el estatuto de FDCH ni con el Reglamento a la Ley del Deporte, ya que el ad quem solo se limita a decir que hay vulneración al derecho a elegir y ser elegido del accionante modificando el criterio del a quo, sin explicar que el razonamiento del juez de instancia era equivocado en este punto. Es decir, el órgano jurisdiccional no emitió una ‘postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación’ de la sentencia de primera instancia”.

11. Finalmente sobre el derecho a la seguridad jurídica afirma: *“En el presente caso, el ad quem incumplió con estos precedentes y con la norma constitucional referida, pues de facto, declaró inaplicable el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Deporte que regula la elección del deportista al Directorio, dado que su validez y nuestra actuación, carece de validez por supuestamente contraponerse a la Constitución. (...) el Tribunal ni siquiera explica cuáles son las razones para dejar de aplicar el artículo 26 del reglamento a la ley del deporte, a pesar de ser una norma vigente que no ha sido declarada inconstitucional. Lo único que realiza el órgano jurisdiccional es una referencia abstracta y genérica de la Constitución con el estatuto”.*

V

Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que exclusivamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
13. En el presente asunto, conforme consta en los párrafos 8 y 10 *supra*, se evidencia que la entidad accionante centra su argumentación en exteriorizar su mera inconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, exponiendo lo que -a su criterio- considera como errores o equívocos del razonamiento judicial, con lo cual, se constata que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC, que dispone: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

14. Por otro lado, conforme se observa de lo reseñado en los párrafos 9 y 11 *supra*, la entidad accionante concentra sus alegaciones en cuestionar una supuesta inaplicación del artículo 26 del Reglamento a la Ley del Deporte, por lo que se colige que la demanda incurre en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que menciona: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

VI Decisión

15. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1141-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN